Modificación del artículo 6 de la ley No. 938 sobre introducción de materias vegetales.— G. O. No. 4610, del 20 de Septiembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 568.

ART. UNICO:— Se modifica el artículo 6 de la Ley Núm. 938, promulgada en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos veintiocho, para que se lea del modo siguiente:

ARTICULO 6.— "El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes cuarentenarias y de prohibición que juzgare necesarios para la más conveniente aplicación de esta Ley y para la debida defensa de la industria agrícola nacional.

Estos reglamentos y órdenes cuarentenarios y de prohibición tendrán fuerza de Ley, y todo acto que los infrinja se considerará como una contravención a la presente Ley; y los autores de tales infracciones serán castigados con multa de seis a cien pesos o prisión de cinco a cien días".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, años 90o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santiago de los Caballeros, a los seis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintitres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los trece (13) días del mes

de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Colocación de placas de bronce en toda obra nacional construida o reconstruida, con el nombre del Presidente de la República bajo cuya administración haya sido realizada.— G. O. No. 4615, del 7 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 570.

ART. 1.— En toda obra nacional, construída o reconstruída, se colocará una placa de bronce, la cual llevará el nombre del Presidente de la República bajo cuya administración haya sido realizada la obra y la fecha de su terminación.

Párrafo 1.— La placa deberá ser colocada en lugar visible: si se trata de un edificio, en su frente exterior, y si es una carretera, en una columna de granito de no menos de diez (10) pies de altura por un metro de ancho, a la entrada de la población mas importante que dicha carretera cruce.

Párrafo 2.— Cuando se trate de una nueva construcción se pondrá en la placa una inscripción que diga: "CONSTRUIDA BAJO LA ADMINISTRACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (nombre y apellido) cuando se trate de una reconstrucción, se colocará además otra placa mas pequeña con la siguiente inscripción: "RECONSTRUIDA BAJO LA ADMINISTRACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (nombre y apellido).

Párrafo 3.— Las inscripciones de estas placas deberán estar hechas en alto relieve.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecietnos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.